Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO CONTRATO
REFERENCIA:	251754003003-2023-00314
DEMANDANTE:	LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S
DEMANDADO:	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S
SENTENTENCIA:	- 41 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, respecto de la demanda formulada por la sociedad LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S, en contra de CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S.

II. **ANTECEDENTES**:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S, actuando a través de representante legal, instauro demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato, en contra de CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de mano de obra mampostería y pañete No. 29032019, suscrito el 29 de marzo de 2019, entre LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S, como contratista, y PROYECTO CAÑA DULCE S.A.S (hoy CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S), como contratante.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la parte demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) la suma de $9.833.673 del corte de obra del 30 de mayo de 2020;
(ii) la suma de $5.589.309 del corte de obra del 15 de junio de 2020;
(iii) la suma de $7.387.559 del corte de obra del 15 de julio de 2020;

(iv) la suma de $9.304.276 del corte de obra del 31 de julio de 2020;
(v) la suma de $10.426.926 del corte de obra del 15 de agosto de 2020;
(vi) la suma de $12.403.301 del corte de obra del 31 de agosto de 2020;
(vii) la suma de $17.771.501 del corte de obra del 15 de septiembre de 2020;
(viii) la suma de $10.305.898 del corte de obra a 30 de septiembre de 2020;
(xi) al pago de los intereses de mora desde la fecha en que debían pagarse la laboras ejecutadas hasta el día de su pago total, a la tasa máxima legal permitida por ley.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Señaló que en fecha 29 de marzo del año 2019, se celebró contrato de mano de obra No. 29032019, entre la demandante como contratista, y la sociedad PROYECTO CAÑA DULCE S.A.S (hoy Construcciones Caña Dulce S.A.S), como contratante, cuyo objeto consistía en suministrar la mano de obra para el Proyecto Edificio Caña Dulce, ubicado en la Avenida Chilacos del Municipio de Chía – Cundinamarca, con un plazo pactado de entrega al 17 de noviembre de 2020.

Indicó que el valor a pagar por las obras realizadas era de acuerdo con los cortes de obras quincenales y precios unitarios convenidos por las partes, indicados en la cláusula tercera del contrato; así mismo que como forma de pago se estipuló que este se realizaría de forma quincenal a la presentación de las actas de corte de obra y con el recibido a satisfacción.

Manifestó que a la fecha la demandada no ha cancelado los valores correspondientes a los cortes de obra del 30 de mayo, 15 de junio, 15 y 31 de julio, 15 y 31 de agosto, 15 de septiembre y 30 de septiembre de 2020, las cuales se encuentran soportados con las ordenes de trabajo y las actas de corte de las labores mencionadas y que fueron recibidas a satisfacción por la demandada.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días[1].

[1] Folio 147 C.1

Contestación y excepciones

El demandado en el asunto se notificó del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022[2], y dentro del término concedido para el efecto, allegó escrito a través del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denomino: «(i) contrato no cumplido; (ii) enriquecimiento sin causa; (iii) nulidad del contrato por no cumplirse los requisitos para obligarse, dispuestos en el artículo 1502 del código civil» y «(v) la genérica»[3].

De lo anterior se corrió traslado, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213/2022[4], recibiéndose escrito de réplica por parte de la demandante[5].

Actuación procesal

Por auto del 27 de junio del presente año[6], se citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha el 06 de agosto de 2024.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la recepción de la prueba testimonial, el Despacho decretó como prueba de oficio, la declaración del señor Ciro Antonio castro Castro, quien fungió como representante legal de la sociedad demandada.

Recaudada la prueba en audiencia del 22 de agosto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, emitiéndose en dicha oportunidad el sentido del fallo, el cual fue acceder a las pretensiones de la demanda, negándose las excepciones propuestas por la defensa de la demandada.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión por escrito, donde se detallarán los motivos de la decisión, lo cual se hará atendiendo a las siguientes consideraciones:

---

[2] Folio 151
[3] Archivo 011
[4] Archivo 011
[5] Folio 263
[6] Folio 274

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal de menor cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

La sociedad LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S, actuando a través de su representante legal, pretenden a través de la presente acción que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 29032019, suscritos entre esta, y CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S., en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de:

(i) la suma de $9.833.673 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 30 de mayo de 2020;
(ii) la suma de $5.589.309 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 15 de junio de 2020;
(iii) la suma de $7.387.559 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 15 de julio de 2020;
(iv) la suma de $9.304.276 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 31 de julio de 2020;
(v) la suma de $10.426.926 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 15 de agosto de 2020;
(vi) la suma de $12.403.301 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 31 de agosto de 2020;
(vii) la suma de $17.771.501 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 15 de septiembre de 2020;
(viii) la suma de $10.305.898 por concepto de mampostería en ladrillo gran formato y pañete con corte de obra a 30 de septiembre de 2020;
(xi) el pago de los intereses de mora desde la fecha en que debían pagarse la laboras ejecutadas hasta el día de su pago total, a las tasas máximas legalmente autorizadas por ley.

La demandada una vez notificada del auto que admitió la demanda, procedió a descorrer la misma, en donde se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *«(i) contrato no cumplido; (ii) enriquecimiento sin causa; (iii) nulidad del contrato por no cumplirse los requisitos para obligarse, dispuestos en el artículo 1502 del código civil»* y *«(v) la genérica».*

Indicó como razones de la primera excepción que nunca se ha negado a dar cumplimiento al contrato de obra civil, que quien incumplió las obligaciones fue el demandante, razón por la cual no está en mora de cumplir con su obligación.

Señaló puntualmente que *«…hasta tanto no se entre a determinar por qué el señor Pablo Hermes Carvajal Marín nunca manifestó el nexo que tenía con la empresa LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S, y aun así siguió ejerciendo labores como director de obra del PROYECTO CAÑA DULCE y por el contario omitió inhibirse de continuar en el proyecto por tener un evidente conflicto de intereses y que además busco siempre beneficiar a terceros con dichos actos fraudulentos».*

Respecto a la excepción de «enriquecimiento sin causa», se adujo que la cláusula penal «…*jamás han surgido a la vida jurídica, debido a que la promesa de compraventa suscrita por las partes en este asunto no ha nacido a la vida jurídica por falta de los requisitos establecidos en el Artículo 89 de la Ley 153 del 1987 (…), pues nótese aquí que se trata de un enriquecimiento sin causa, máxime que la acción ejecutiva no puede ser utilizada como medio para obtener ventajas sobre los demás, naturalmente porque el acto firmado entre las partes no deberá produce (sic) efectos jurídicos, por ende, es usted señor juez quien está llamado a determinar la validez del contrato de promesa de compraventa».*

Por último, frente a la tercera excepción manifestó *«…que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, como en el caso en particular es necesario que el contrato prometido debe reunir todos los requisitos para la validez del negocio jurídico, además, que los contratantes sean legalmente capaces, que consientan en el acto y que ese consentimiento esté libre de vicios, que recaiga sobre un objeto licito y que tenga una causa licita, situación que en el caso en particular se desconfigura completamente pues el señor Pablo Hermes Carvajal Marín nunca manifestó el nexo que tenía con la empresa LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S, y aun así siguió ejerciendo labores como director de obra del PROYECTO CAÑA DULCE (…)».*

Así bien, identificados los pedimentos de la parte demandante como la defensa esgrimida por la demandada, para resolver la presente acción, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera: primero, se identificarán los elementos señalados por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de cumplimiento, pasando a determinar, luego, si estos se cumplen en el asunto, y finalmente, de haber lugar a ello, resolviéndose las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Respecto de la acción que ocupa la atención del Despacho, se tiene que esta se encuentra tutelada por los artículos 1546 y 1602 del Código Civil, disposiciones estas sobre las cuales la jurisprudencia[7], en forma reiterada ha venido sosteniendo que son presupuestos para el buen éxito de las acciones de cumplimiento o resolución de contratos, además, el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que se trate de un contrato valido de carácter bilateral;
(ii) Que quien promueva la acción haya cumplido debidamente sus obligaciones y,
(iii) Que el contratante demandado haya incumplido las obligaciones de su cargo nacidas del negocio jurídico.

También es de aplicación dentro del caso, lo dispuesto en el artículo 1609 del C. C., según el cual, *«en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debido»,* pues evidente es, que nadie está obligado a cumplir lo acordado mientras su contraparte no cumpla la suya.

En relación con el cumplimiento de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de julio de 1.946, que aun hoy cuenta con plena vigencia, y nos sirve para la decisión del caso, ha señalado que:

> *«La acción de cumplimiento de un contrato (C.C. art. 1.546 inciso 2°) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3972-2022. M.P: Hilda González Neira. Radicación N° 11001-31-03-035-2019-00014-00

manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que "la mora purga la mora". Y como dice el profesor Alexandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar y el comprador otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro».

Como se puede apreciar de antaño la Sala Civil de la C.S.J, había precisado el alcance de la acción de cumplimiento, para la cual es requisito axiológico que quien demande el incumplimiento, haya cumplido a su vez con las obligaciones impuestas en el contrato.

Acorde con estos postulados, el legislador consagró la condición resolutoria para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En fin, el remedio contra el incumplimiento del deudor se materializa en coaccionar judicialmente al incumplido para que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el acreedor no se ha ejecutado, se ejecutó tardíamente o de forma incompleta, o en su defecto, se proceda con la resolución del acuerdo regresando las cosas a su estado precontractual.

4.3 Caso en concreto

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de cumplimiento. En primer lugar, se deberá determinar la plena configuración de los requisitos de existencia y validez del contrato que se trae como incumplido. Superado este supuesto, establecer el acatamiento lógico de las convenciones pactadas por la parte actora, para luego proceder a determinar si existió el incumplimiento que se alega por la demandante.

Al respecto, se observa que con la demanda fue aportada copia digitalizada del contrato de mano de obra civil No. 29032019[8], celebrado entre PROYECTO CAÑA DULCE S.A.S (hoy CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S)[9], como contratante, y la sociedad LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S, como contratista, de fecha 29 de marzo de 2019, cuyo

[8] Folios 116 C.1

[9] Sobre el nombre de la sociedad que figura como parte contratante y el nombre de la sociedad que es demandada, el Despacho no entrara hacer mayores presiones como quiera que ello no fue objeto de discusión y en todo caso a folio 12 del expediente obra Certificado de Cámara de Comercio de Construcciones Caña Dulce SAS donde figura la anotación de que: *«Por Acta No. 45 del 4 de marzo de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2020, con el No. 02561231 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PROYECTO CAÑA DULCE SAS a CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE SAS».*

objeto era: *«EL CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE a suministras la mano de obra de mampostería en ladrillo gran formato, mallas, dinteles, alfajías, fundida alfajías, dovelas, grafil fachada, mariposas, punteadas, viga canchada, recalces en concreto, ganchos, viga fundida, placa en sitio, losa en concreto, mampostería en bloque #4, columnetas, grafil, dinteles, pañete, filos y dilataciones de las TORRES 1, 2, 3, CERRAMIENTO, SÓTANO Y ZONAS COMUNES del Proyecto Caña Dulce, ubicado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), de acuerdo a valores unitarios e incluido IVA/UTILIDAD».*

Así mismo, en el referido documento quedo establecido como término para la ejecución del contrato hasta el 17 de noviembre de 2020[10]; como valor de este se pactó que era *«de acuerdo a cortes de obra quincenales y precios unitarios convenidos por las partes»,* precisándose allí el valor de cada uno de estos[11]; y en la cláusula cuarta referente a la forma de pago se estipuló que: *«[e]l contratante desembolsará al contratista, con la presentación del corte de obra realizado quincenalmente, habiéndose recibido los trabajos a satisfacción*».

Como se puede apreciar, en el señalado acto jurídico se acredita la voluntad de las partes en acordar el objeto mismo del acto y que cuenta, además, con los elementos de existencia y validez del negocio jurídico, sin vicios de nulidad, cuyo objeto y causa es lícito, se presentó su voluntad libre de vicios, por lo que ningún reparo se tiene en estos aspectos.

En efecto, al analizar dicha prueba documental, se desprende claramente la existencia de un contrato bilateral legalmente celebrado por las partes aquí enfrentadas, en donde se especificó suficientemente sus obligaciones mutuas o recíprocas.

Luego, lo argumentado por la defensa de la demandada, en sus excepciones primera y tercera, no encuentra sustento alguno y en nada afecta la validez del contrato. El hecho de que, a quien se refieren como Pablo Hermes Carvajal Marín, no haya comunicado el nexo que tenía con la empresa LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S, y que este hubiese seguido ejerciendo labores como director de obra del Proyecto Caña Dulce, no constituye una circunstancia que vicie de nulidad el contrato. Memórese que para que un contrato se vea afectado de nulidad, se requiere que su objeto o causa sea ilícito, que el contrato falte alguno de los requisitos o formalidad que la ley prescribe para el valor de estos, exista un vicio en el consentimiento o porque alguno de los

[10] Clausula Segunda
[11] Clausula Tercera

contratantes no cuenta con capacidad para celebrar el respectivo acto[12], no enmarcándose la circunstancia que se alega en alguno de los anteriores supuestos.

De igual manera, el hecho de que el señor Carvajal Marín sea accionista de la sociedad demandante, ello tampoco afecta la validez del contrato, puesto que tal y como fue declarado por el representante legal de la demandada e incluso el mismo Pablo Hermes Carvajal Marín, no existió convenio entre estos para que una empresa donde el último de los mencionados tuviese alguna participación, no pudiera contratar con la sociedad demandada, de la cual se dijo fue socio al inicio de la formación de aquella.

En suma, al encontrase reunidos los requisitos de validez del contrato de obra civil No. 29032019 y no asistiéndole razón a la demandada, el Juzgado concluye que el primer presupuesto para la procedencia de la acción, referido a la existencia de un contrato bilateral y válidamente celebrado entre las partes, se encuentra cumplido.

Ahora, lo procedente es verificar si la demandante cumplió las cargas obligacionales por el asumidas, esto es, haber realizado la totalidad de las obras que acá se cobran.

Frente a este tópico afirmó en los hechos de la demanda, que la contratante le adeudaba por concepto de mano de obra lo concerniente a los corte del 30 de mayo, 15 de junio, 15 de julio, 31 de julio, 15 de agosto, 31 de agosto, 15 de septiembre y 30 de septiembre de 2020[13].

Respecto al cumplimiento de las obligaciones por la parte demandante, se aportó como prueba las actas de corte de obra de cada uno de los periodos anteriormente mencionados, las cuales obran a folio 04 al 115 del expediente[14]. En cada una de estas se puede apreciar el objeto de la labor, la fecha de recibido, una descripción detallada de las labores ejecutadas, así como el valor unitario de cada una de estas con su respectivo total, y el nombre de las partes que asistían a recibir las obras por el contratista y por el contratante, junto con su firma al final de cada una de las actas, que para el caso del contratante eran su representante legal, el director y el residente de obra.

[12] Artículos 1740 y 1741 del Código Civil
[13] Hecho seis
[14] Archivo 004

Para el Juzgado las anteriores documentales constituyen plena prueba del cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad demandante y que la habilitad para reclamar el pago de las obras que ejecuto. Los cuestionamientos que la demandada hace respecto a las firmas que figuran en las actas son desacertados, en especial de la firma del representante legal de la sociedad contratista, ya que aquella solo está legitimada para tachar de falsa las firmas de los documentos que se le atribuyan y que se afirme están suscrito o manuscritos por esta, mas no le está permitido tachar la firma de su contraparte[15].

Luego, resulta equivocado pretender cuestionar las firmas de quien fungía como representante legal de la demandante en la época en que se suscribieron las actas de los cortes de obra, y si era que existían dudas sobre la autenticidad de las documentales, lo que debió hacer fue tachar de falso la firma de quien fungía como representante legal de PROYECTO EDIFICIO CAÑA DULCE SAS (hoy Construcciones Caña Dulce S.A.S), el señor Ciro Antonio Castro Castro, pero respecto a esta nada se dijo. Sin embargo, a pesar de dicha falencia en la defensa de la demandada, el mencionado en declaración rendida en audiencia del 22 de agosto del presente año, como prueba de oficio decretada por el Juzgado, ratificó la firma que figura en las documentales, quedado con ello despejadas las dudas sobre la autenticidad de su rúbrica y de las obligaciones que allí se generan para la sociedad demandada.

De igual forma, lo declarado por el testigo Milton Fabio Mejía Grijalba, quien figura firmando algunas de las actas como gerente de la contratista[16], y quien afirmó que suscribió unas actas por petición del señor Pablo Hermes Carvajal, sin tener claro el contendido de aquellas, pero que este no hacía parte de la empresa Logística y Abastecimiento de la Construcción y solo se trató de un favor, tampoco logra derruir las documentales y las obligaciones allí contenidas. En primer lugar el testigo no hace alusión puntual cuales fueron los documentos que firmó y si se tratan de los mismos que obran en el expediente; y segundo, su firma no fue tachada de falsa por quien contaba con legitimidad para ello. En todo caso, las firmas que realmente importan para establecer el cumplimiento de la obligación son las que comprometen a la demandada, las cuales como ya se dijo no fueron tachadas de falsas.

Así entonces, se tiene que el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de la sociedad Logística y Abastecimiento de la Construcción, derivadas del contrato de obra No. 29032019, se encuentran probadas en este caso.

---

[15] Articulo 269 de Código General del Proceso
[16] Folio 46, 56, 66, 80, 91, 97 y 108

Por último, y en consonancia con lo que se trae, se puede afirmar que tampoco existen dudas, respecto al incumplimiento que se aduce, esto es, el no pago de las obras según los cortes referidos líneas arriba.

En efecto, según lo afirmado en el escrito de demanda, la convocada no ha realizado el pago de las obras ejecutadas por la demandante, lo que se convierte en una negación indefinida, ante la cual la demandada debía acreditar el pago de las obras realizadas. No obstante, en su defensa lo que adujo fue una serie de circunstancias que no prueban el cumplimiento de la obligación como tampoco que esta no exista, sin aportar medios de prueba a partir de los cuales se pudiera tener por acatada la obligación.

En síntesis, al haberse acreditado los elementos de existencia y validez del negocio jurídico causal, el cumplimiento de las obligaciones por la demandante, la sociedad Logística y Abastecimiento de la Construcción, y el incumplimiento en el pago de las obras por la demandada Construcciones Caña Dulce S.A.S, la pretensión de declaratoria del incumplimiento aducido deberá prosperar, ordenándose, además, el pago de las sumas reclamadas, al estar acreditados de forma suficiente cada uno de los valores solicitados con las documentales que fueron aportadas como pruebas, esto es, las actas de los cortes de obra donde se refieren las sumas que se debían pagar en cada una de las fechas que se efectuaron los cortes[17].

4.4 Decisión de las excepciones

Concluido lo anterior, al haberse demostrados cada uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción de cumplimiento, infundadas resultan las excepciones de mérito formuladas por la demandada de *«contrato no cumplido, enriquecimiento sin causa, nulidad del contrato por no cumplirse los requisitos para obligarse, dispuestos en el artículo 1502 del código civil* y *la genérica».*

Así, respecto a la excepción primera y tercera, ya fueron expuestos los argumentos en contra de estas, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto. Frente a la defensa de «enriquecimiento sin causa», esta resulta completamente infundada atendiendo a los argumentos con los cuales fue sustentada, ya que en el asunto no se está cobrando clausula penal. En las pretensiones ni los hechos de la demanda se hace alusión al cobro de pena alguna. Y en cuanto a la genérica, el Juzgado no encuentra excepción de oficio por declarar.

[17] Folio 04 al 115

Por lo previamente expuesto, se negarán todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

5. Condena en costas

La demandada será condenada al pago de las costas del proceso, por ser la parte vencida en este asunto, conforme lo prevé el artículo 365 numeral 1° del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de $4.981.346, equivalente al 6% de las pretensiones, en razón al tipo de trámite (Proceso Declarativo Verbal de primera instancia), a que la parte demandada ejercicio su derecho de contradicción, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, así como por la duración de la gestión (Art. 366 Núm. 4 ibidem). Lo anterior siguiendo también las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** denominadas contrato no cumplido, enriquecimiento sin causa, nulidad del contrato por no cumplirse los requisitos para obligarse, dispuestos en el artículo 1502 del código civil y la genérica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de obra No. 29032019, suscritos entre PROYECTO EDIFICIO CAÑA DULCE SAS (hoy CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S), como contratante, y la sociedad LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S., como contratista, según lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S, a pagar en el término de diez (10) días, a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero por concepto de mano de obra de mampostería en ladrillo gran formato y pañete según los corte de obra que a continuación se indican:

(i) la suma de $9.833.673 del corte de obra del 30 de mayo de 2020;
(ii) la suma de $5.589.309 del corte de obra del 15 de junio de 2020;

(iii) la suma de $7.387.559 del corte de obra del 15 de julio de 2020;
(iv) la suma de $9.304.276 del corte de obra del 31 de julio de 2020;
(v) la suma de $10.426.926 del corte de obra del 15 de agosto de 2020;
(vi) la suma de $12.403.301 del corte de obra del 31 de agosto de 2020;
(vii) la suma de $17.771.501 del corte de obra del 15 de septiembre de 2020;
(viii) la suma de $10.305.898 del corte de obra a 30 de septiembre de 2020;

CUARTO: **DISPONER** que las condenas antes mencionadas obtengan un interés legal civil del 6% anual, desde la fecha en que debían pagarse las laboras ejecutadas y hasta cuando se realice el mismo.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $4.981.346.

SEXTO: Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.69, hoy - 2-octubre-2024-08:00 a.m.

LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587770c1a430a99c151ee6da2b9571689050bc0aaab58040a3f382896b32d57c**

Documento generado en 01/10/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica